REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Provisiones Consuegra, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0791

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00207 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Provisiones Consuegra, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00941 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró el defecto a la parte recurrida Provisiones Consuegra, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1389-2019 de fecha 28 de marzo de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos

internos (DGII), la sociedad comercial Provisiones Consuegra SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00207 de fecha 16 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2019, por l razón social PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1389-2019, emitida en fecha 28 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., y, en CONSECUENCIA: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. 1389-2019, emitida en fecha 28 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., el pago del impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales mayo, junio, agosto septiembre, octubre de 2012, agosto, y septiembre de 2013 y el Impuestos Sobre la Renta (IRS), del ejercicio fiscal correspondiente al 2012; conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión . b) CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 1389-2019, emitida en fecha 28 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a requerir el pago de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de agosto,

septiembre y diciembre de 2014, por los mismos encontrarse dentro del pasó hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto de puesta en mora que transgresión a lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la ley 31-07 (Derecho de Defensa). **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 69 del Código Tributario y el artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (Tribunal no constituido). **Tercer medio**: Desnaturalización del caso y violación a lo establecido en el artículo 24 numeral 2 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al notificar en fecha 05 de agosto del año 2021 por vía del correo electrónico el auto marcado con el núm. 07245-2021 de fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual la Presidencia del Tribunal autorizó a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa el escrito de conclusiones depositado por la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2020 otorgando un plazo de quince (15) días a partir de su recepción para que produjera su escrito de defensa.

9. La parte recurrente continúa estableciendo que sobre el uso de medios digitales el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021 en fecha 14 de septiembre de 2021 mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020 que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, para la fecha en que se realizó la señalada notificación el tribunal *a quo* no contaba con la

habilitación para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico o la por plataforma virtual.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*A través del auto marcado con el núm. 07245-2021 de fecha 30 de junio de 2021, el presidente del Tribunal Superior Administrativo, autorizó comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, el escrito de conclusiones depositados por la recurrente en fecha 13/09/2020, para que, en el plazo de 15 días, contados a partir de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa. Actuación que fue realizada a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del correo institucional de fecha 05 de agosto de 2021*". (sic)

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la sociedad comercial Provisiones Consuegra SRL., depositó un escrito de conclusiones, por lo que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó su notificación, sin embargo, la parte ahora recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico y no mediante acto de alguacil.

12. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte actual recurrente.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

14. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente ya que, el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Provisiones Consuegra, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00207 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.